



ESTUDIO DE
DURLAN Y LOZANO

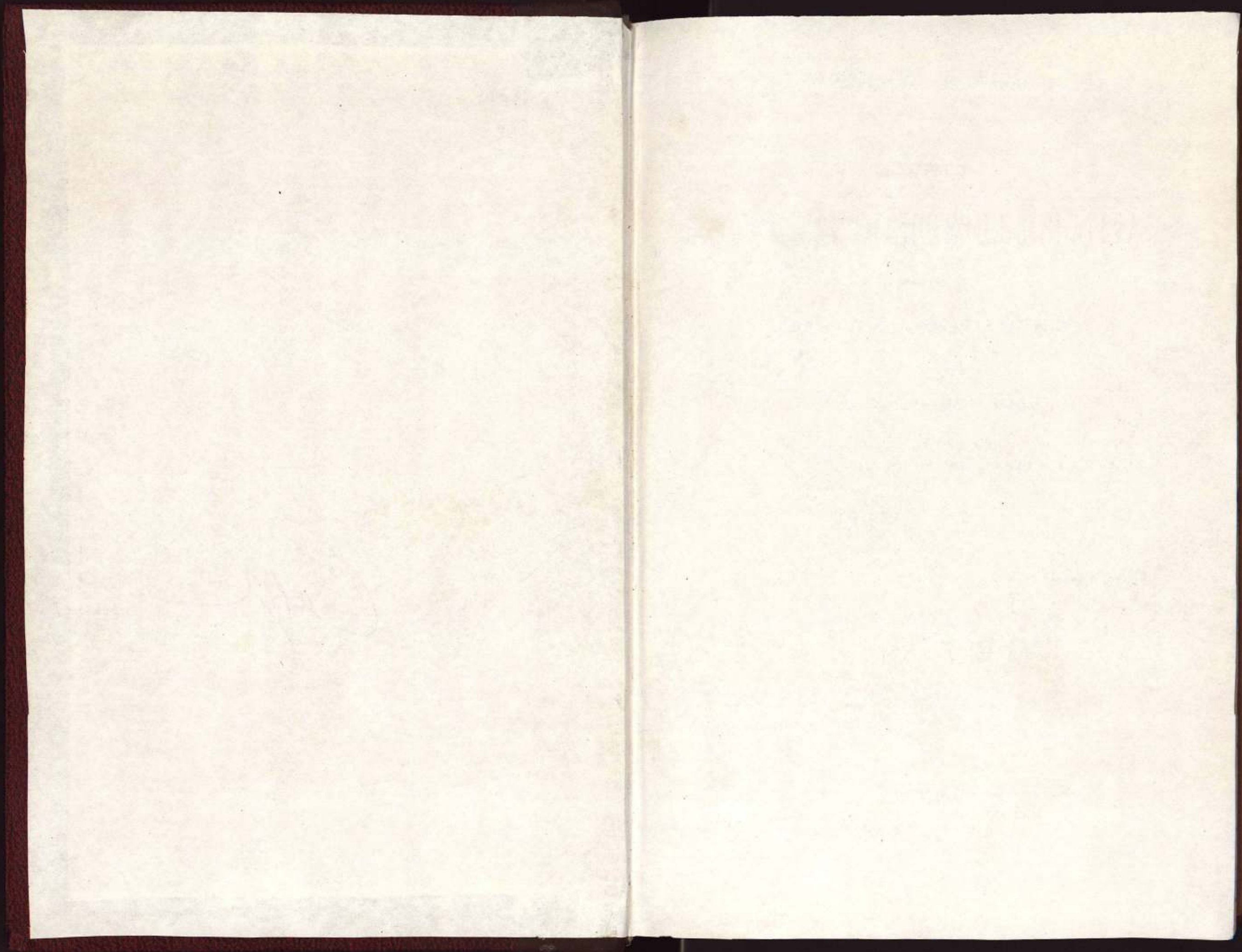
LEGISLACION
MEXICANA



XXVIII

1894-1897





LEGISLACION MEXICANA

6

COLECCION COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

ARREGLADA POR LOS LICENCIADOS

ADOLFO DUBLAN Y ADALBERTO A. ESTEVA

Continuación de la ordenada por los Lics.

MANUEL DUBLAN Y JOSE MARIA LOZANO

EDICION OFICIAL

Alfaro y Esteva.
Adolfo Dublan

TOMO XXVIII

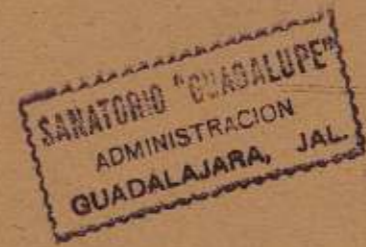
DE VENTA
EN LA
LIBRERIA
DE
RAMON DE S. N. ARALUCE
SUC. DE PARRER
MEXICO

MEXICO

IMPRENTA DE EDUARDO DUBLAN.

CALLEJÓN DE CINCUENTA Y SIETE NUM. 7.

1899



LEYES MEXICANAS.

AÑO DE 1894.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre de 1893, y en virtud de las reformas propuestas por la Suprema Corte de Justicia Militar, he tenido á bien expedir el siguiente

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Disposiciones preliminares.

Art. 1º De conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la Constitución, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Art. 2º Los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar, son:

I. Los especificados en el libro III de este Código.

II. Los que no estén especificados en ese libro, y sí en el Código Penal para el Distri-

to Federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

A. Que el delito ó falta se haya ejecutado en un huque de guerra, en un campamento ó en edificios ó puntos militares ú ocupados militarmente, siempre que, como consecuencia inmediata, se produzca escándalo ó desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito ó falta se haya cometido.

B. Que la infracción legal haya sido perpetrada en lugar declarado en estado de sitio, salvo el caso en que la autoridad militar, en uso de sus facultades, hubiere dispuesto dejar á los tribunales ordinarios el conocimiento de determinados delitos ó faltas.

C. Que el delito ó falta se haya cometido por militares ó asimilados, ó contra cualquiera de ellos, en los momentos de estar ejerciendo sus funciones en actos propios del servicio, ó cuando estuvieren en presencia de tropa formada; ó por militares ó asimilados entre sí, en alguno de los lugares mencionados en el inciso A.

D. Que el delito del orden común haya sido cometido en conexión con otro delito militar.

Los delitos que, conforme al Código Penal y de Procedimientos Penales del Distrito Federal, exigen querrela necesaria para su